



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 20291 7 de diciembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CILDY JOHANNA HERRERA DIAZ, en contra de la Resolución No. 13022 de 23 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 67070 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo **OPEC 67070** de Carrera Administrativa ofertado por la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 10 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 5358 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 67070, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada, entre otros, por la señora **CILDY JOHANNA HERRERA DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.883.475, quien ocupó la posición No. 1.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DE CAUCA** en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la aspirante mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 67070**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el veintiocho (28) de marzo del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintinueve (29) de marzo y hasta el dieciocho (18) de abril del 2022⁷

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día veintiocho (28) de marzo del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CILDY JOHANNA HERRERA DIAZ, en contra de la Resolución No. 13022 de 23 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 67070 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 13022 del 23 de septiembre de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”,* en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5358 del 10 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No. 1136 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1094883475	CILDY JOHANA HERRERA DIAZ

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora CILDY JOHANA HERRERA DIAZ el día 26 de septiembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 27 de septiembre al 10 de octubre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CAUCA**, el día 28 de septiembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 29 de septiembre al 12 de octubre de 2022.

La señora CILDY JOHANA HERRERA DIAZ, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 10 de octubre de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la elegible:

“(…)”

CONSIDERACIONES

1. Frente a la decisión adoptada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de excluirme de la lista de elegibles para el cargo ofertado dentro de la OPEC de la referencia, al considerar que no cumplo con el requisito de formación académica, incurro un error el despacho, pues realiza una interpretación restrictiva a la norma aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que si bien, en la OPEC, no estaba especificada la carrera de “Administración de Empresa”, esta no puede convertirse en una limitante para el acceso del empleo público habida cuenta que el perfil que se necesita para el cargo es del núcleo básico de conocimiento de administración, dentro de la cual se encuentra la Administración de Empresas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que con la expedición de la Decreto 1785 de 2014, derogado por el Decreto 1083 de 2015 el Gobierno Nacional reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, mediante el Decreto 1767 de 2006, el cual cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos agrupados en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento, que clasifican campos, disciplinas académicas o profesiones esenciales; para la determinación de las disciplinas académicas o profesiones a prever en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, es necesario tener en cuenta la agrupación de éstas conforme a la clasificación determinada en los núcleos básicos del conocimiento definidos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, con el propósito de hacer efectivo el acceso al empleo público en igualdad de condiciones de quienes cuentan con una profesión perteneciente a una misma área del conocimiento.

2.El Decreto 1083 de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional. El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 estableció las conjugaciones de las áreas de conocimiento y los núcleos básicos de conocimiento y en su párrafo 1 señaló: “PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CILDY JOHANNA HERRERA DIAZ, en contra de la Resolución No. 13022 de 23 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 67070 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma. La situación se ilustra mejor con un ejemplo. En el manual de funciones actual, para un cargo de Profesional Universitario el requisito de estudio es título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Empresarial, Administración en Logística y Producción, Administración Industrial, Administración Turística Economía, Derecho, Jurisprudencia, Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Finanzas y Auditoría Sistematizada, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Mercadeo y Finanzas, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial (en total 18 profesiones).

Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC).

Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.

3. Igualmente, se presenta el inconformismo con la decisión pues, frente a lo señalado por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y el comisionado, respecto del incumplimiento del requisito de educación por cuanto el título de administración de empresas no se encuentra señalado específicamente dentro de los solicitados para el empleo y que diferente sería si lo requerido hubiera sido “título profesional del núcleo básico de conocimiento en administración, caso en el cual cabría cualquiera de las profesiones de este NBC”. El yerro en el que incurren los anteriores, es claramente contrario a lo que pretendió el ejecutivo con la expedición del Decreto 1785 de 2014, derogado por el Decreto 1083 de 2015, el cual era permitir mayor participación de las personas a los empleos públicos, por lo cual, con el fin de que no se especificara de manera directa una formación académica que fuera excluyente con las demás disciplinas académicas se dispuso que los manuales de funciones de las entidades en los cargos se debía señalar el Núcleo Básico de Conocimiento –NBC- con el fin de que a medida de que se fueran conociendo nuevas carreras, estas no se excluyeran para poder participar en los concursos, sino, que con el solo hecho de expresar el –NBC- se entendería que el participante cumple con el perfil exigido para el cargo, cualquier otra interpretación que limite el acceso al empleo y no permita la pluralidad de participantes, atentaría con el sentir de los concursos de empleo público, igualmente con la meritocracia.

4. Igualmente es pertinente señalar, dado que ha sido de conocimiento por todos los participantes en este proceso que nos ocupa, que el título de administración de empresas, pertenece al núcleo básico de conocimiento contemplado por la Gobernación del Cauca para el cumplimiento del perfil académico del cargo que se convoca, esto es, el de administración, así mismo, el título es afín a las funciones del empleo ofertado. Aunado a lo anterior, una vez consultando el SNIES, se puede constatar que la Administración de empresas, si corresponde al NBC de Administración, como se itera, cualquier otra interpretación que se le dé, es restrictiva y no permite la participación plural, el acceso al empleo y el derecho a la igualdad, libre concurrencia a demás participantes que tengan estudios académicos en carreras incluidas dentro de un NBC, que puedan desempeñar las funciones del cargo que se oferta, con la simple excusa de señalar que no es la carrera o formación académica que se requiere por especificidad.

5. Por último, agrego que no necesariamente debe cumplir con el título indicado en la OPEC, sino que también se puede hacer con un título que esté dentro del mismo NBC; se reitera que se debe verificar en el SNIES y que el título de administración de empresas, aparezca en el SNIES, y que dicha carrera se encuentre debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, para el caso que ocupa al despacho, está previsto que se acepten disciplinas similares relacionadas o afines, correspondiendo la Administración de Empresas al NBC de la que se solicita en la OPEC 67070, siendo válida para el cumplimiento de requisitos mínimos.

Volviendo al ejemplo, si se considera que una persona con título de Administrador de empresas, puede desempeñar las funciones del cargo, era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma (Decreto 1785 de 2014, derogado por el Decreto 1083 de 2015), es posible vincular a quien acredite el título de Administrador de empresas, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración, además, es de amplio conocimiento que un administrador de empresas puede desempeñar dichas funciones, pues en otras convocatorias se ha permitido que esta profesión desempeñe actividades de administración pública.

PETICIONES

Solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. REVOCAR la resolución №13022 del 23 de septiembre del 2022 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, dejar en firme la lista de elegibles No. 5358 de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 67070, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa.

TERCERO. Permitirme continuar en el proceso de selección No. 1136 de 2019 en la OPEC 67070.”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CILDY JOHANNA HERRERA DIAZ, en contra de la Resolución No. 13022 de 23 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 67070 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1136 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 13022 de 23 de septiembre de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte de la recurrente se centra exclusivamente en afirmar que su título de Administración de Empresas de la Universidad de la Amazonía cumple para acreditar el requisito de estudio para el empleo código **OPEC 67070**.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo frente a lo expuesto por la recurrente:

4.1. Requisito mínimo de educación

La recurrente centra su argumento en afirmar que el título aportado, Administradora de Empresas, se encuentra dentro del Núcleo Básico Conocimiento de Administración, para lo cual cita el artículo 2.2.2.4.9 del

⁸ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CILDY JOHANNA HERRERA DIAZ, en contra de la Resolución No. 13022 de 23 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 67070 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Decreto 1083 de 2015 *“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”*, sin embargo, está desconociendo dos aspectos:

- El empleo código **OPEC 67070** contempla de manera taxativa y con claridad cuál es la **disciplina exigida** que permite acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, que a saber es:

Título de formación profesional en:

Administración Pública del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en administración

Cuando se hace referencia, a que de manera taxativa indica la disciplina, quiere decir, que el elegible debe cumplir la enunciada, sin que pueda suplirse o reemplazarse por otra.

Así mismo, se aclara que, en el caso específico, la revisión del cumplimiento del requisito de estudio, atendió en estricto sentido al perfil definido para el empleo, por lo que se validó en atención a la disciplina y no frente a la pertenencia a un NBC.

Para determinar la improcedencia de la disciplina acreditada por el aspirante, es pertinente aclarar la diferenciación conceptual emitida por el Ministerio de Educación Nacional, y sobre la cual se fundamenta el sistema de clasificación nacional de instituciones de educación superior que, con el fin de generar información comparable internacionalmente, utilizó la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación CINE F-2013 que cuenta con 11 campos amplios, 39 campos específicos y 121 campos detallados, y estableció las siguientes definiciones para su clasificación:

“Áreas de conocimiento: Agrupación que se hace de los programas académicos teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas. Las áreas de conocimiento son ocho: Agronomía, Veterinaria y afines; Ciencias Sociales y Humanas; Bellas Artes; Economía, Administración, Contaduría y afines; Ciencias de la Educación; Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines; Ciencias de la Salud; Matemáticas y Ciencias Naturales.

Núcleos básicos de conocimiento: División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. Existen 55 núcleos básicos del conocimiento.”⁹

Programa académico: programas que preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. El nivel de pregrado comprende el técnico-profesional, tecnológico y universitario.”¹⁰

Bajo este fundamento, y debido a la especificidad de las disciplinas o profesiones académicas existentes, no se evidencian criterios técnicos que permitan determinar que una profesión pueda ser equiparable a otra, incluso en el evento que se encuentren agrupadas en un conjunto más amplio bien sea núcleo básico o área de conocimiento, máxime cuando ha sido la entidad a través de su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, la que ha previsto de manera inequívoca que sólo una de las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de Administración, a saber, *Administración Pública*, es la única requerida para el desempeño del empleo.

- La recurrente cita el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, sin embargo, el mismo debe ser analizado conforme a la misma norma, por tanto, es importante destacar que donde el legislador no hizo interpretaciones no le es dable al intérprete hacer suposiciones, cuando en realidad la disposición establece con claridad que:

“PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”. (Subrayado fuera de texto).

En este caso, la Entidad nominadora – **GOBERNACIÓN DE CAUCA** – estableció la disciplina académica específica con la cual se podía acreditar el cumplimiento del requisito, sin que estuviera contemplada la Administración de Empresas.

⁹ https://snies.mineducacion.gov.co/1778/articles-398980_recurso_07.pdf

¹⁰ Artículo 9, Ley 30 de 1992

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CILDY JOHANNA HERRERA DIAZ, en contra de la Resolución No. 13022 de 23 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 67070 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Así las cosas, al efectuar una subsunción entre los documentos aportados por la recurrente y el empleo código **OPEC 67070**, se observa que la elegible no cumple con el requisito de educación, toda vez que la disciplina de Administración de Empresas no está entre las opciones estipuladas.

Si bien la **GOBERNACIÓN DE CAUCA** pudo haber indicado únicamente los Núcleos Básicos del Conocimiento, su Manual de Funciones y Competencias Laborales, siendo ofertado el empleo en las mismas condiciones, estipuló una disciplina específica, siendo evidente la aplicación del párrafo tercero del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 *“(…) o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo (…)”*

Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (….) es norma reguladora de todo concurso (….)”*. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*, razón por la cual debe darse cumplimiento estricto a la normatividad que rige el tema, la cual señala que el aspirante debe cumplir con los requisitos del empleo para el cual se presentó.

Así mismo, es de destacar que en el párrafo del artículo 4º del **Acuerdo No. 2019100002466 del 14 de marzo del 2019**, se encuentra estipulado que *“El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”*, siendo aceptado por el aspirante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 10º de la misma normatividad.

Se precisa que, si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del Proceso de Selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles respectiva, también es cierto, que legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión¹¹.

Bajo esta lógica, no es acogido el argumento expuesto, toda vez que legalmente está contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar nuevamente los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos¹², y como consecuencia, la competencia de la CNSC para decidir las solicitudes de exclusión, entendiéndose que el elegible, hasta que no se resuelva la solicitud de exclusión, no ha sido retirado de la lista de elegibles.

Se precisa que las reglas del Proceso de Selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el Acto Administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritaria.

4.2. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Con fundamento en el análisis efectuado, se corrobora que la elegible CILDY JOHANNA HERRERA DIAZ **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de educación exigido por el empleo identificado con el código **OPEC No. 67070**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados en el escrito presentado por la recurrente, tuvo la virtualidad de modificar la verificación de requisitos mínimos realizada inicialmente en el Acto Administrativo objeto de análisis.

Por consiguiente, se confirma la decisión adoptada mediante **Resolución No. 13022 de 23 de septiembre de 2022**.

5. Decisión

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código **OPEC 67070** de la Convocatoria Territorial 2019, la señora CILDY JOHANNA HERRERA DIAZ, **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio y por consiguiente se confirma la decisión contenida en la **Resolución No. 13022 de 23 de septiembre de 2022** que decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

¹¹ Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

¹² Para verificar las causales contempladas en artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es *“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CILDY JOHANNA HERRERA DIAZ, en contra de la Resolución No. 13022 de 23 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 67070 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 13022 de 23 de septiembre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora CILDY JOHANNA HERRERA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.883.475, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la señora CILDY JOHANNA HERRERA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.883.475, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA, Presidente de la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CAUCA**, en las direcciones electrónicas: juan.bustamante@cauca.gov.co y talentohumano@cauca.gov.co

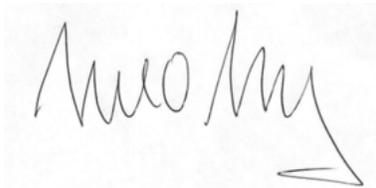
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora GISELA DIAZ FERNÁNDEZ, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web de esta Comisión www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 7 de diciembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Fernando Neira Escobar
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.